



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Asunción,

VISTO: El expediente N° y otros, caratulado: “DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA GC3 C/ s/ INFORME DE VERIFICACIÓN N° 6890000139 DEL 22/07/2016, REFERENTE A LA VERIFICACIÓN DE LA OBLIGACIÓN IVA GENERAL PERIODOS FISCALES 04/2012 al 09 y 11/2012; 01 a 10 y 12/2013; 02/2014, 03, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2014 y 01/2015, 03 ,05/2015 e IRACIS GENERAL EJERCICIOS FISCALES 2012, 2013 y 2014”; y,

CONSIDERANDO: Que por medio de la Nota N° del 25/08/2015, la Dirección General de Grandes Contribuyentes requirió a la firma contribuyente y para tal efecto le requirió la presentación de los comprobantes de compras originales recibidos en los años 2009 hasta el 2015 de los proveedores, como así también, el libro diario donde se encuentran asentadas las operaciones respaldadas en los comprobantes de compras, número de asiento contable y aclaración del tipo de afectación de dichos pagos en los formularios del IVA General, su afectación contable como costo o gasto, sus libros contables e impositivos y sus estados financieros. Documentos que fueron presentados con posterioridad al plazo establecido por la SET.

El control tuvo su origen en la investigación y el cruce de informaciones, realizados por la SET en los cuales detectó elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas o jurídicas inscriptas como contribuyentes -sin poseer infraestructura necesaria para el giro de la actividad declarada - al solo efecto de obtener comprobantes de ventas timbrados para su comercialización, simulando la realización de operaciones comerciales o de servicios, fijando como domicilio una única dirección y contando como representante a una misma persona y/o familiares de la misma. Por lo que con estos elementos se realizó la denuncia al Ministerio Público, generándose la Causa Fiscal N° “Investigación fiscal s/ Producción de Documentos No Auténticos y otros”.

Evidenciándose el hecho de la creación de empresas ficticias constituidas al solo efecto de emitir facturas de contenido falso, simulando operaciones comerciales para la creación de créditos fiscales, costos o gastos y su posterior comercialización para utilizarlas a los efectos de reducir la base imponible del IVA y del IRACIS, y ante la consecuente sospecha de la configuración de una Defraudación en los términos del artículo 172 de la Ley N° 125/91, el Ministerio Público remitió a la SET mediante Nota N° del 06/08/2015, la cual contenía, el acta de imputación en contra de y otros presentados ante el Poder Judicial, además de documentaciones incautadas por el Ministerio Público durante el allanamiento que realizaron con acompañamiento de funcionarios de la SET, durante los cuales se efectuó el inventario físico de sus mercaderías y de sus activos fijos. Posteriormente, a raíz de estas intervenciones, el Sr. con RUC N°, manifestó -mediante Acta de Entrevista al Contribuyente- haber expedido las facturas sin la debida prestación del servicio o entrega del bienes. Del mismo modo, con RUC N° manifestó que entregó sus comprobantes de ventas a con el objeto de facturar sus servicios a sus clientes; en igual sentido, con RUC N° declaró que a pedido de su hermano entregó sus facturas de ventas con el objetivo de facturar sus servicios a sus clientes; aclarando que el mismo no prestó servicios a (fs. del expediente).

Mediante el INFORME DE VERIFICACIÓN N° del 22/07/2016, la auditoría de la SET concluyó que utilizó facturas de contenido falso para respaldar sus compras consignadas en las DDJJ del IVA e IRACIS, por lo que impugnó gastos y créditos relacionados a supuestos proveedores que no poseían mercaderías ni tampoco activos fijos, y con ello, comprobó la falta de infraestructura y logística para realizar actividad económica alguna. Además, tomó en consideración la confesión de, quienes en sus declaraciones, NO mencionaron haber prestado servicios ni vendidos bienes a.

Asimismo, los auditores de la SET señalaron que al haber presentado sus declaraciones juradas con datos falsos que no se ajustaron a la realidad de los hechos económicos, obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir el monto de los impuestos correspondientes al IVA y al IRACIS General, pues las operaciones comerciales no existieron, todo ellos en perjuicio del fisco de conformidad a los arts. 8, 85 inc. b) y c) y 86 de la Ley N° 125/91; por lo que incurrió en los presupuestos legales previstos en los Arts. 172 y 175 numeral 1, 2 y 5 de la Ley N° 125/91, por consiguiente recomendaron la aplicación de la sanción por defraudación correspondiente al 300% del tributo defraudado, además de la rectificación de sus DDJJ del IVA e IRACIS a fin de exponer correctamente los saldos conforme al art. 162 de la citada Ley, todo ello según el siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado	Crédito Fiscal a favor del contribuyente	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G
AJUSTE IVA	04/2012	1.200.000	120.000	120.000	0	0	360.000	360.000
AJUSTE IVA	05/2012	927.273	92.727	92.727	0	0	278.181	278.181
AJUSTE IVA	06/2012	800.000	80.000	80.000	0	0	240.000	240.000
AJUSTE IVA	07/2012	77.272.727	7.727.273	7.727.273	0	0	23.181.819	23.181.819
AJUSTE IVA	08/2012	59.890.909	5.989.091	5.989.091	0	0	17.967.273	17.967.273
AJUSTE IVA	09/2012	800.000	80.000	80.000	0	0	240.000	240.000
AJUSTE IVA	11/2012	85.236.364	8.523.636	8.523.636	0	0	25.570.908	25.570.908
AJUSTE IVA	01/2013	1.600.000	160.000	160.000	0	0	480.000	480.000
AJUSTE IVA	02/2013	800.000	80.000	80.000	0	0	240.000	240.000



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

AJUSTE IVA	03/2013	800.000	80.000	80.000	0	0	240.000	240.000
AJUSTE IVA	04/2013	97.163.636	9.716.364	2.842.329	68.740.350	6.874.035	29.149.092	36.023.127
AJUSTE IVA	05/2013	800.000	80.000	80.000	0	0	240.000	240.000
AJUSTE IVA	06/2013	800.000	80.000	62.802	171.980	17.198	240.000	257.198
AJUSTE IVA	07/2013	70.500.000	7.162.841	0	71.628.410	7.162.841	21.150.000	28.312.841
AJUSTE IVA	08/2013	0	47.835	0	478.350	47.835	0	47.835
AJUSTE IVA	09/2013	59.090.909	5.909.091	16.757	58.923.340	5.892.334	17.727.273	23.619.607
AJUSTE IVA	10/2013	0	10.559	0	105.590	10.559	0	10.559
AJUSTE IVA	12/2013	1.500.000	171.275	0	1.712.750	171.275	450.000	621.275
AJUSTE IVA	02/2014	3.800.000	380.000	59.966	3.200.340	320.034	1.140.000	1.460.034
AJUSTE IVA	03/2014	2.300.000	253.889	0	2.538.890	253.889	690.000	943.889
AJUSTE IVA	07/2014	2.727.273	272.727	12.435	2.602.920	260.292	818.182	1.078.474
AJUSTE IVA	08/2014	2.727.273	272.727	109.368	1.633.590	163.359	818.182	981.541
AJUSTE IVA	09/2014	0	90.212	0	902.120	90.212	0	90.212
AJUSTE IVA	10/2014	0	78.629	0	786.290	78.629	0	78.629
AJUSTE IVA	11/2014	3.636.364	1.410.563	0	14.105.630	1.410.563	1.090.909	2.501.472
AJUSTE IVA	12/2014	0	224.194	0	2.241.940	224.194	0	224.194
AJUSTE IVA	01/2015	0	74.816	0	748.160	74.816	0	74.816
AJUSTE IVA	03/2015	0	796.133	0	7.961.330	796.133	0	796.133
AJUSTE IVA	05/2015	4.000.000	2.193.630	0	21.936.300	2.193.630	1.200.000	3.393.630
AJUSTE IRACIS	2012	226.127.273	22.612.727	994.133	216.185.940	21.618.594	67.838.181	89.456.775
AJUSTE IRACIS	2013	233.054.545	24.299.587	0	242.995.870	24.299.587	69.916.365	94.215.952
AJUSTE IRACIS	2014	15.190.910	1.519.091	0	15.190.910	1.519.091	4.557.273	6.076.364
Totales		952.745.456	100.589.617	27.110.517	734.791.000	73.497.100	285.823.638	359.302.738

Seguidamente, a fin de precautar sus garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos¹ (DSR1) instruyó sumario administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, que prevén los procedimientos para la aplicación de sanciones.

El 07/10/2016 fundó su contestación atacando de nulidad todo el procedimiento tanto del Acta Final del 07/07/2016 así como del Informe Final del 22/07/2016, argumentando que la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) no le entregó las copias que sustentaron el Acta Final, lo cual le generó la privación de parte de la SET del derecho a solicitar una reverificación; asimismo, alegó que con la notificación del sumario administrativo tampoco se acompañó las copias de las documentaciones que avalan el resultado del Informe Final. Además, argumentó que "...el verdadero motivo que acarrea la nulidad de todo el procedimiento, plasmado tanto en el Acta Final de fecha 7/7/2016 y su Informe Final de fecha 22/7/2016, es la recurrente actitud por parte de la SET de coartar y cercenar nuestro derecho constitucional a un debido proceso y ejercicio de la defensa en juicio, ... tal es el caso de la falta de notificación para estar presente en la audiencia o entrevista, en donde fiscalizadores de la SET estaban diligenciando una prueba en contra nuestra... algo inaceptable en el marco del debido proceso... finalizaron su proceso de CONTROL INTERNO, ante la notificación del Acta Final en fecha 7/7/2016, tampoco se nos entregaron las hojas de trabajos ni copias de las "ENTREVISTAS A MIS PROVEEDORES". Negándome la posibilidad de esta forma de solicitar idóneamente una reverificación...". Igualmente, manifestó que los auditores de la SET, en total desconocimiento de la normativa tributaria y de los procedimientos administrativos emitieron el Informe de Verificación del 22/07/2016; además, alegó que las impugnaciones y desafectaciones formuladas por los auditores de la SET no corresponden, porque las facturas supuestamente de contenido falso que conciernen a son auténticas y representan operaciones efectivamente realizadas, ya sea de bienes o de servicios, pero que erróneamente fueron insertadas en las casillas equivocadas. Finalmente, solicitó que el DSR cite a a los efectos de prestar declaraciones testimoniales.

Al respecto, el **DSR1** señaló que la tarea realizada por la Dirección General de Grandes Contribuyentes (DGGC) correspondió a un Control Interno de tipo impositivo, dispuesto por Nota DGGC N° del 27/08/2015. En ese sentido, el Art. 224 de la Ley N° 125/91 establece que los "...procedimientos para sancionar administrativamente las infracciones tributaria son de la competencia de la Administración Tributaria a través de sus órganos específicos...". Del mismo modo, el Art. 225 num. 1) del citado cuerpo legal refiere que comprobada la infracción o la presunción de su comisión, el funcionario competente redactará un informe en el cual se consignará la individualización del presunto infractor y se describirá detalladamente la infracción, los hechos u omisiones y la norma infringida.

Respecto a la supuesta privación de los antecedentes administrativos (todas las actuaciones y documentaciones utilizadas y que sirvieron de fundamento a los auditores para la elaboración del Acta Final de fecha 7/7/2016. sic...) por parte de la SET para una reverificación (art. 32 de la Ley N° 2421/04), el **DSR1** manifestó que si bien es cierto que en autos constató que dicho requerimiento no fue cumplido por los auditores de la SET, la misma no constituye "indefensión" alguna, pues la firma, igualmente pudo haber solicitado escrito mediante y dentro del plazo establecido que se realice la reverificación, procedimiento que no fue solicitado por. Además, en el supuesto caso de que hubiere errores de parte de los auditores de la SET al momento de emitir el resultado del Control Interno, y a los efectos de precautar sus garantías constitucionales de la defensa y el debido proceso, el **DSR1** instruyó sumario administrativo, conforme a lo previsto en los artículos 212 y 225 de la Ley N° 125/91, la que fue notificada a, corriéndole traslado de los antecedentes a fin de que formule su descargo y ofrezca pruebas. En su contestación, solicitó suspensión de plazo para contestar y requirió la expedición completa de los antecedentes, la que fue proveída por el **DSR1** y, retirada en tiempo y forma por la firma afectada. En su descargo, se limitó a atacar de nulidad el procedimiento por las razones ya expuestas párrafos arriba, sin ofrecer pruebas documentales algunas, salvo el ofrecimiento de dos testigos. Al respecto, el DSR manifestó que las testimoniales ofrecidas por fueron rechazadas por que las personas afectadas ya emitieron sus declaraciones testimoniales dentro del proceso de control realizado por los



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

auditores de la SET, inclusive dentro de las actuaciones realizadas ante el Ministerio Público.

Asimismo, el **DSR1** señaló que la nulidad invocada en razón que los auditores de la SET se apartaron de lo establecido en la normativa Tributaria al momento de elaborar el aludido Acta Final e Informe Final, no corresponde pues el debido proceso supuestamente coartado no son tales al quedar totalmente desvirtuado conforme a las siguientes argumentaciones: La RG N° 31/2010 en su Art. 1°, precisa que los Controles Internos -cualquiera sea su forma o denominación-son aquellos controles realizados por la Administración Tributaria, en los cuales se contrastan las informaciones proporcionadas por el propio contribuyente con las proporcionadas por terceros o las que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones que realice la Institución, agregando dicho reglamento, que el resultado de estos controles podrá dar lugar al inicio de los Procedimientos de Determinación y Aplicación de Sanciones conforme a lo establecido en el Libro V de la Ley N° 125/91, reglamento que se basó en lo establecido en el Art. 186 de la Ley N° 125/91, que faculta a la SET a dictar todos los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos.

Por tanto, sobre este punto, el **DSR1** concluyó que las actuaciones administrativas se ajustaron a derecho, al reunir los elementos básicos de regularidad y validez.

En lo que respecta a lo alegado por de que *“las facturaciones erróneamente impugnadas de los proveedores, corresponden a operaciones efectivamente realizadas”*, el **DSR1** manifestó que –tanto durante el control realizado como dentro del proceso sumarial- en ningún momento aportó pruebas que demuestren la realidad de sus operaciones y resaltó que no presentó comprobantes de compras que respaldan los Créditos Fiscales declarados.

Asimismo, el **DSR1** señaló que en su declaración el Sr., mencionó a qué empresas realizó trabajos publicitarios, consultoría contable y comerciales. Al respecto no se encontraba entre las firmas a quienes afirmó haber prestado servicios o entregado bienes. Del mismo modo en la entrevista realizada a la Sra., manifestó que a pedido de, le entregó sus facturas para que el citado pueda emitir facturas por sus servicios a sus clientes, entre lo que se encontraba los comprobantes emitidos. Por su parte, también expuso haber entregado sus facturas a con la misma condición que, pero sobre el punto, el DSR aclaró que el importe de las facturas emitidas corresponde a “ventas de celulares” sin embargo, el mismo declaró que se dedicaba a diversas actividades: electricista, compraventa de vehículos y otros; siendo así, el **DSR1**, afirmó que la totalidad de las facturas fueron expedidas sin la debida prestación del servicio o entrega de los bienes a. Siendo así, quedó demostrado que los supuestos servicios descriptos en las facturas impugnadas nunca fueron realizadas.

En base a los antecedentes obrantes en el expediente, el **DSR1** resaltó que incluyó en sus declaraciones juradas originales los montos respaldados con facturas referentes a hechos económicos que no existieron, ocasionando con ello un perjuicio al Fisco representado por el impuesto dejado de ingresar y los créditos fiscales indebidamente declarados; por lo que concluyó que se cumplieron todos los presupuestos para calificarla conducta de la sumariada conforme al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley N° 125/91, ya que realizó actos que condujeron a la falta del pago de tributos en perjuicio al Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

El **DSR1** constató que incurrió en infracción según lo establecido en la Ley N° 125/91, ya que se cumplieron todos los presupuestos para calificarla conforme al tipo legal previsto en el artículo 172 de la Ley Tributaria, continuó señalando que con base en los hechos denunciados por los auditores, comprobó las presunciones establecidas en el **Art. 173 numeral 3)** Presentación de declaraciones que contenían datos falsos y en el **Art. 174 numeral 12)** Declaración ante la Administración de formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, puesto que registró en sus declaraciones juradas como créditos y gastos, la supuesta utilización de servicios documentados con los comprobantes que no reflejan la realidad de los hechos, con el fin de justificar egresos que inciden directamente en la liquidación de los mismos disminuyéndolos, con lo cual quedó demostrado el perjuicio al fisco, por los impuestos dejados de ingresar y los créditos fiscales indebidamente declarados. Estos hechos no fueron desvirtuados por el sumariado, por lo que NO CABE DUDA QUE SE CUMPLE lo establecido en el Art. 172 de la normativa señalada y los tres elementos citados en ella: **1-** Que se trate de una conducta, acción u omisión: en este caso acción, ya que declaró operaciones que no se realizaron con los supuestos proveedores, utilizando indebidamente el crédito; **2-** declaró BAJO JURAMENTO, montos de créditos y gastos inexistentes, aun cuando tenía pleno conocimiento de que SOLAMENTE se pueden invocar en las liquidaciones de impuestos aquellos créditos o erogaciones reales, tal como lo exigen los Art. 8 y 86 de la Ley. **3-** La existencia de un perjuicio ocasionado al patrimonio del sujeto pasivo del ilícito: el cual está representado por los montos que totalizan, los supuestos créditos que el sumariado declaró con el propósito de aumentarlos y el impuesto que no ingresó en concepto de IRACIS.

El **DSR1** igualmente afirmó, que incurrió en circunstancias agravantes en su conducta, conforme a los numerales 1 y 6 del artículo 175 de la Ley N° 125/91, ya que constató que utilizó facturas de contenido falso en reiteradas oportunidades para respaldar los costos y gastos consignados en las declaraciones juradas del IVA y del IRACIS, ocasionando un perjuicio al Fisco el cual está representado por los créditos y tributos declarados en total trasgresión de los artículos 8, 85 y 86 de la Ley Tributaria, por lo que refirió que corresponde la aplicación de la multa del 300% sobre el IVA incluido en los comprobantes de



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

compras registrados en las declaraciones juradas que estaban relacionadas a operaciones inexistentes, e igualmente del 300% sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos del IRACIS.

Finalmente, el **DSR1** expresó que corresponde hacer lugar al Informe de Verificación N° del 22/07/2016, por lo que sugirió la determinación de la obligación tributaria. Asimismo, la contribuyente debe proceder a rectificar sus declaraciones juradas a fin de exponer los saldos correctos a favor fisco y todas aquellas que correspondan conforme a la presente Resolución.

POR TANTO, en uso de las facultades otorgadas por la RG 40/2014

LA DIRECCIÓN DE PLANIFICACIÓN Y TÉCNICA TRIBUTARIA

RESUELVE

Art. 1°.- DETERMINAR la obligación tributaria en concepto de **IVA PERIODOS FISCALES 04/2012 al 09 y 11/2012; 01 a 10 y 12/2013; 02/2014, 03, 07, 08, 09, 10, 11, 12/2014 y 01/2015, 03 ,05/2015 y del IRACIS GENERAL EJERCICIOS FISCALES 2012, 2013 y 2014** de la firma contribuyente **con RUC N°**, conforme a las razones expuestas en el considerando de la presente Resolución.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente como **DEFRAUDACION**, de conformidad a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/91 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 300% sobre el IVA incluido en los comprobantes de compras registrados en las declaraciones juradas que estaban relacionadas a operaciones inexistentes, e igualmente del 300% sobre el monto que resultó de aplicar la tasa del tributo sobre el importe de las facturas relacionadas a los gastos indebidamente deducidos del IRACIS.

Art. 3°.- DISPONER la percepción de la suma de **G 359.302.738 (Guaraníes trescientos cincuenta y nueve millones trescientos dos mil setecientos treinta y ocho)** suma que incluye el IVA General e IRACIS General, además de las multas por defraudación de acuerdo al siguiente detalle:

Impuesto	Periodo/Ejercicio Fiscal	Diferencia s/ Auditoría	Impuesto Liquidado	Crédito Fiscal a favor del contribuyente	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa	Total G
AJUSTE IVA	04/2012	1.200.000	120.000	120.000	0	0	360.000	360.000
AJUSTE IVA	05/2012	927.273	92.727	92.727	0	0	278.181	278.181
AJUSTE IVA	06/2012	800.000	80.000	80.000	0	0	240.000	240.000
AJUSTE IVA	07/2012	77.272.727	7.727.273	7.727.273	0	0	23.181.819	23.181.819
AJUSTE IVA	08/2012	59.890.909	5.989.091	5.989.091	0	0	17.967.273	17.967.273
AJUSTE IVA	09/2012	800.000	80.000	80.000	0	0	240.000	240.000
AJUSTE IVA	11/2012	85.236.364	8.523.636	8.523.636	0	0	25.570.908	25.570.908
AJUSTE IVA	01/2013	1.600.000	160.000	160.000	0	0	480.000	480.000
AJUSTE IVA	02/2013	800.000	80.000	80.000	0	0	240.000	240.000
AJUSTE IVA	03/2013	800.000	80.000	80.000	0	0	240.000	240.000
AJUSTE IVA	04/2013	97.163.636	9.716.364	2.842.329	68.740.350	6.874.035	29.149.092	36.023.127
AJUSTE IVA	05/2013	800.000	80.000	80.000	0	0	240.000	240.000
AJUSTE IVA	06/2013	800.000	80.000	62.802	171.980	17.198	240.000	257.198
AJUSTE IVA	07/2013	70.500.000	7.162.841	0	71.628.410	7.162.841	21.150.000	28.312.841
AJUSTE IVA	08/2013	0	47.835	0	478.350	47.835	0	47.835
AJUSTE IVA	09/2013	59.090.909	5.909.091	16.757	58.923.340	5.892.334	17.727.273	23.619.607
AJUSTE IVA	10/2013	0	10.559	0	105.590	10.559	0	10.559
AJUSTE IVA	12/2013	1.500.000	171.275	0	1.712.750	171.275	450.000	621.275
AJUSTE IVA	02/2014	3.800.000	380.000	59.966	3.200.340	320.034	1.140.000	1.460.034
AJUSTE IVA	03/2014	2.300.000	253.889	0	2.538.890	253.889	690.000	943.889
AJUSTE IVA	07/2014	2.727.273	272.727	12.435	2.602.920	260.292	818.182	1.078.474
AJUSTE IVA	08/2014	2.727.273	272.727	109.368	1.633.590	163.359	818.182	981.541
AJUSTE IVA	09/2014	0	90.212	0	902.120	90.212	0	90.212
AJUSTE IVA	10/2014	0	78.629	0	786.290	78.629	0	78.629
AJUSTE IVA	11/2014	3.636.364	1.410.563	0	14.105.630	1.410.563	1.090.909	2.501.472
AJUSTE IVA	12/2014	0	224.194	0	2.241.940	224.194	0	224.194
AJUSTE IVA	01/2015	0	74.816	0	748.160	74.816	0	74.816
AJUSTE IVA	03/2015	0	796.133	0	7.961.330	796.133	0	796.133
AJUSTE IVA	05/2015	4.000.000	2.193.630	0	21.936.300	2.193.630	1.200.000	3.393.630
AJUSTE IRACIS	2012	226.127.273	22.612.727	994.133	216.185.940	21.618.594	67.838.181	89.456.775
AJUSTE IRACIS	2013	233.054.545	24.299.587	0	242.995.870	24.299.587	69.916.365	94.215.952
AJUSTE IRACIS	2014	15.190.910	1.519.091	0	15.190.910	1.519.091	4.557.273	6.076.364
Totales		952.745.456	100.589.617	27.110.517	734.791.000	73.497.100	285.823.638	359.302.738

Art. 4°.- ORDENAR la rectificación de las declaraciones juradas del IVA de los periodos fiscales 04/2012 a 09 y 11/2012; 01/2013 a 12/2013; 02/2014, 03, 07 a 12/2014; 01/2015, 03 y 05/2015 y del IRACIS ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, conforme al Informe de Verificación N° del 22/07/2016.

Art.5°.- REMITIR los antecedentes a la Dirección General de Recaudación y Oficinas Regionales para el seguimiento del presente caso con respecto a las rectificaciones mencionadas en el artículo anterior.



TETÁ VIRU
MOHENDAPY
MOTENONDEHA
MINISTERIO DE
HACIENDA



RESOLUCIÓN PARTICULAR DPTT N° _____

POR LA CUAL SE DETERMINAN TRIBUTOS Y SE APLICAN SANCIONES A LA FIRMA CONTRIBUYENTE CON RUC.

Art. 6°.- NOTIFICAR al contribuyente conforme a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley N° 125/91, a fin de que en el perentorio plazo de 10 días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos determinados y las multas aplicadas.

Art. 7°.- COMUNICAR a quienes corresponda y luego archivar.

Abg. Carlos Enrique Oviedo

Encargado de la Atención del Despacho de la
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria